



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 110

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00118 01.

DEMANDANTE(S) : CARLOS ALBERTO MORENO CASTRO.

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 06 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 07/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 07/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238-31-05-001-2021-00118-01
DEMANDANTE	:	CARLOS ALBERTO MORENO CASTRO
DEMANDADOS	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 158
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 08 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La Demanda:

CARLOS ALBERTO MORENO CASTRO, a través de apoderado judicial, el 31 de mayo de 2021, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconozca y ordene el pago del retroactivo pensional debidamente indexado, correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2012 y el 2 de diciembre de 2018, el cual no le fue reconocido por el fondo pensional demandado al momento de otorgar la pensión de vejez.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- reconoció pensión de vejez al señor CARLOS ALBERTO MORENO CASTRO mediante la Resolución SUB 43815 del 21 de febrero de 2019 modificada por la Resolución SUB 68019 del 20 de marzo de 2019 por ser beneficiario del régimen de transición.

2.- La pensión no fue debidamente liquidada, por lo que el retroactivo pensional debe ser reconocido y cancelado desde el 29 de diciembre de 2012, fecha en que el demandante debió recibir la pensión de vejez, pues fue el día que alcanzó las 1.000 semanas de cotización.

3.- El demandante nació el 5 de febrero de 1951, por lo que cumplió los 60 años de edad en el año 2011, cotizó 1.097,57 semanas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

4. El 7 de julio de 2017 el demandante requirió a la entidad accionada con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión de vejez, y mediante Resolución SUB 143219 del 31 de julio de 2017, Colpensiones negó la solicitud, acto administrativo que fue confirmado mediante la Resolución DIR 16030 del 20 de septiembre de 2017.

5.- Una vez reconocida la prestación de vejez mediante Resolución SUB 43815 del 21 de febrero de 2019, solicitó la reliquidación respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, el cual le fue, igualmente, negado mediante Resolución SUB 8306 del 14 de enero de 2020, acto administrativo que fue confirmado en sede de reposición y apelación.

II.- Admisión, Traslado y Contestación de la demanda.

Una vez subsanada la demanda, fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en providencia del 25 de junio de 2021.¹

Corrido el traslado la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, mediante apoderado judicial, contestó la demanda,² oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por no estar respaldadas en la realidad de los hechos, ni estructurarse los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: “*Inexistencia del*

¹ Carpeta Digital-Primera Instancia-04 Auto25062021

² Carpeta Digital-Primera Instancia -06 Contestación demanda 13072021.

derecho y la obligación, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de indexación, Cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción y Excepción Innominada o genérica”

III.- Sentencia de primera instancia.

Superado el trámite del proceso ordinario, en audiencia del 08 de noviembre del 2021, se profirió sentencia a través de la cual se resolvió, (1). CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS ALBERTO MORENO CASTRO, el retroactivo de la pensión de vejez causado entre el primero (1º) de junio y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2018, día anterior al momento en que se ingresó en nómina de pensionados y, que de acuerdo con el cálculo efectuado el retroactivo de las mesadas es de \$6.249.936,00 y la indexación hasta la fecha es de \$676.536,22, para un total de \$6.926.472,22 más la indexación que se siga causando hasta cuando opere el pago efectivo del retroactivo pensional”, (2). AUTORIZAR a la entidad demandada para descontar del retroactivo pensional reconocido al actor, las sumas por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, (3) DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas causadas del 31 de mayo de 2018 hacia atrás, (4) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (5) Costas a cargo de la parte demandada. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Se excluyó del debate probatorio, i) la Resolución SUB No. 143219 del 31 de julio de 2017 de COLPENSIONES, que NEGÓ el reconocimiento y pago de pensión de Vejez solicitada por el señor MORENO CASTRO CARLOS ALBERTO; ii) Resoluciones SUB No. 189416 del 08 de septiembre de 2017 y DIR 16030 del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual COLPENSIONES resolvió los Recursos de Reposición y Apelación contra la Resolución SUB No. 143219 del 31 de julio de 2017, confirmando la decisión; iii) Resolución SUB 43815 del 21 de febrero de 2019 mediante la cual COLPENSIONES le reconoció Pensión de Vejez al señor MORENO CASTRO CARLOS ALBERTO, a partir del 1º de marzo de 2019, teniendo en cuenta

1.304 semanas de cotización y un IBL de \$764.313.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 65%, arrojando una mesada en cuantía de \$828.116.00; iv) Resolución SUB No. 68019 del 20 de marzo de 2019, de COLPENSIONES, resolvió el Recurso de Reposición modificando la Resolución SUB No. 43815 del 21 de febrero de 2019 y en su defecto reconoció la prestación a partir del 1º de enero de 2019, haciendo la precisión en que el demandante era beneficiario del régimen de transición, por lo que dispuso el reconocimiento se regía por los parámetros del Decreto 758 de 1990; v) Resolución No. SUB 8306 del 14 de enero de 2020 de COLPENSIONES por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez; vi) Resoluciones No. SUB 67062 del 09 de marzo de 2020 y DPE del 1º de abril de 2020 que resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la Resolución No. SUB 8306 del 14 de enero de 2020, la cual fue confirmada.

2.- Consecuentemente, la juez de instancia precisó que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que le fue reconocida pensión de vejez, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por lo que se limitaría a establecer la fecha a partir de la cual el demandante tiene derecho al disfrute de su pensión de vejez.

Del material probatorio, estableció la a quo que el demandante, el día 5 de febrero de 2011 cumplió los 60 años de edad y el 31 de diciembre de 2012 acreditó las 1.000 semanas de cotización, cumpliendo en esta última fecha con los requisitos de ley, por lo que el día 7 de julio de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición; no obstante, la entidad, mediante Acto administrativo SUB 143219 del 31 de julio de 2017, negó la pensión de vejez solicitada por no acreditar los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 y mediante Resolución DIR 16030 del 20 de septiembre de 2017 la entidad demandada indujo al demandante a seguir cotizando, desconociendo en dichos actos administrativos el régimen de transición de que era beneficiario el demandante.

Consecuentemente, la juez de conocimiento procedió a analizar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, determinando que, de conformidad con el art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y la S.S., el demandante podía reclamar su pensión desde el momento en que se hizo exigible el derecho, esto es día 31 de diciembre de 2012; no obstante, el demandante interpuso reclamación hasta el día 7 de julio de 2017 y habiéndosele notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación el día 25 de septiembre de 2017, pasaron 3 años y 8 meses para promover la correspondiente demanda, por lo que las mesadas causadas del

31 de mayo de 2018 hacia atrás se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

IV.- De los recursos interpuestos.

En contra de la referida sentencia, interpuso recurso de apelación tanto la parte demandante como demandada, con las pretensiones y razones que se resumen a continuación:

Parte demandante:

1. Expresa el recurrente que a pesar de que su prohijado hizo en debido tiempo la reclamación del reconocimiento de su pensión, se le impuso el fenómeno de la prescripción por el error o la negligencia de la entidad demandada Colpensiones, quien en resolución DIR16030 del 20 de septiembre de 2017 conminó al demandante a seguir cotizando al fondo de pensiones a pesar de que ya cumplía con los requisitos de su derecho pensional a la luz del artículo 12 del decreto 758 de 1990; indica que como lo ha precisado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos *“los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la administración cuando éstos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna ni mucho menos de sus actitudes negligentes y omisivas”*, por lo que solicita modificar parcialmente la sentencia reconociendo el derecho desde el 20 de diciembre de 2012.

Parte demandada:

1. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia, indicando, como primer argumento, que la pensión especial de vejez solo puede empezar a pagarse cuando hay desafiliación al sistema de Seguridad Social; seguidamente, señaló que la excepción de prescripción debe operar para la totalidad de los derechos pretendidos, es decir, el pago retroactivo de las mesadas pensionales desde el 19 de diciembre de 2012, pues de conformidad con el artículo 488 del C. S del T. en concordancia con el artículo 151 del C. P. T y de la S.S. se encuentra vencido el plazo trienal para el pago de dichos montos; así mismo, el término prescriptivo se interrumpe una única vez y siendo resuelta la reclamación administrativa en el año 2017, ya han transcurridos más de tres años desde el último acto administrativo proferido, razón por la que solicita la prescripción total del derecho pretendido.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, únicamente se pronunció COLPENSIONES, entidad que insistió en que debe ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el actor, pues no se estructuran los presupuestos fácticos ni jurídicos para su reconocimiento. Al respecto, precisó que la desafiliación del sistema debe efectuarse sin importar sobre quien recae la responsabilidad de reportar la novedad, aunado a que en este evento se encuentra probada la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que, eventualmente, se hubiese causado a favor del demandante.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y, como, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas Jurídicos.

Verificada la sentencia recurrida y la sustentación de los recursos, así como que debe conocerse del grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar: (i) Sí al demandante le asiste el derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 31 de diciembre de 2012; (ii) desde que fecha opera el fenómeno de la prescripción para el retroactivo pretendido.

2.1. Reconocimiento pensión de vejez

No existe discusión en torno a que al actor se le reconoció su derecho pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de enero de 2019, por haber acreditado los requisitos previstos en el artículo 12 de ese cuerpo normativo, tal y como se extracta del contenido de la Resolución SUB 43815 de 21 de febrero de 2019 modificada por la resolución SUB No. 68019 del 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior, el único tema a estudiar es el relativo a la prescripción del retroactivo pretendido, pues a juicio del demandante, tiene derecho al pago del mismo desde el 29 de diciembre de 2012, fecha de causación del derecho.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo (sic) por un lapso igual.”

A su vez, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo reza:

Artículo 488. Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la pensión genera en la persona un estado jurídico que no es susceptible de prescripción; no obstante, no se predica lo mismo de los derechos económicos derivados de este status, como lo son las mesadas pensionales.

Es decir, el fenómeno de la prescripción no afecta el derecho pensional, en tanto este es un estado jurídico que se causa cuando confluyen en una persona natural el cumplimiento de ciertos requisitos, pero si irradia sobre los derechos económicos - mesadas pensionales- que derivan de este estado, afectándolas trienalmente y cuyo computo comienza desde el momento en que se hacen exigibles independientemente.

Al respecto, precisó la CSJ en sentencia SL 0052 del 26 de mayo de 1986 lo siguiente:

“La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción”.

En el caso, se tiene que el demandante elevó por primera vez solicitud para su derecho pensional ante Colpensiones el día 7 de julio de 2017, que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- le negó la prestación mediante Resolución SUB N° 143219 de 31 de julio de 2017, contra la cual la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, que la demandada resolvió con Resoluciones SUB N.° 189416 del 08 de septiembre de 2017 y DIR N° 16030 del 20 de septiembre de

2017 y notificada el día 25 de septiembre de 2017, confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior e indicó al solicitante que contra esa decisión no procedía recurso alguno, por lo tanto quedaba agotada la Vía Gubernativa.

Así las cosas, el término de prescripción se suspendió desde el 7 de julio de 2017, y hasta el 25 de septiembre de 2017 -fecha de notificación de la Resolución DIR n.º 16030-. A partir de dicha fecha, se debe contabilizar el término trienal contenido en las normas mencionadas en precedente, lo que nos lleva hasta el 26 de septiembre de 2020, término éste en el que la demandante debía presentar su reclamo judicial, por encontrarse agotada la vía administrativa.

A pesar de lo anterior, el demandado acudió en segunda oportunidad a reclamar su derecho pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- el día 29 de enero de 2019 y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- le reconoció la prestación de vejez mediante Resolución SUB No. 43815 de 21 de febrero de 2019, contra la cual la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, que la demandada resolvió con Resoluciones SUB n.º 68019 del 20 de marzo de 2019, que modificó la Resolución y concedió la prestación a partir del 1 de enero de 2019; a la par, mediante Resolución DPE N° 2061 del 24 de abril de 2019 y notificada el día 29 de abril de 2019, resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior, indicando nuevamente al solicitante que contra esa decisión no procedía recurso alguno, por lo tanto, quedaba agotada la Vía Gubernativa.

De conformidad con el ya transcrito artículo 151 del C. P. T y S. S. como la prescripción de un derecho de origen laboral, que por supuesto se ha causado, solo se interrumpe *“solo por un lapso igual”*, la única interrupción válida es la ocurrida el 17 de julio de 2017, pues el derecho pensional ya se había configurado, y a partir de esta fecha ese término se suspendió hasta el 20 de septiembre de 2017, como lo entendió el A-quo, según lo dispuesto en el artículo 6º de la normatividad en cita, fecha esta última a partir de la cual s vuelve a contar el término prescriptivo. Y, como la demanda solo se formuló el 31 de mayo de 2021. Más allá de los tres años a partir del vencimiento de la suspensión del término prescriptivo (vencían el 19 de septiembre de 2020), la prescripción debe contarse a partir de la presentación de la demanda, tres años hacía atrás, es decir, que las mesadas pensionales anteriores al 31 de mayo de 2018 están afectadas por la prescripción como lo concluyó también el juzgado de primera

instancia, aunque aquí debe precisarse, la mesada de mayo que se hace exigible el 31 de mayo, no está prescrita.

Así, el análisis de la primera instancia resulta ajustado a derecho, salvo en cuanto a que la mesada del mes de mayo de 2018, no se encuentra prescrita. Debe, en consecuencia, modificarse la liquidación realizada en primera instancia para incluir la mesada del mes de mayo y se dispondrá que la indexación de cada mesada pensional corra desde la fecha de su causación hasta cuando se haga efectivo su pago.

La siguiente es la liquidación de las mesadas de mayo, inclusive, a diciembre de 2018, con la mesada pensional de diciembre del año en cita:

La pensión fue reconocida en cuantía de un salario mínimo legal mensual. Que para el año 2018 era de \$781.242,00. Son nueve (9) mesadas de mayo, incluido, a diciembre de 2018, junto con la mesada adicional de diciembre, lo que da \$7'031.178,00.

3.- Costas.

Como quiera que, respecto al recurso de apelación interpuesto, únicamente se pronunció COLPENSIONES, no hay lugar a condena en costas en la medida que no se generó controversia. Art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo de primera instancia, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS ALBERTO MORENO

CASTRO, el retroactivo de la pensión de vejez causado entre el primero (1º) de mayo y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2018, día anterior al momento en que se ingresó en nómina de pensionados y, que de acuerdo con el cálculo efectuado el retroactivo de las mesadas es de \$7'031.178,00, suma que deberá ser debidamente indexada para el momento del pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del fallo de primera instancia, el cual quedará así:

DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas causadas del 01 de junio de 2018 hacia atrás

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado